

rejo, nacionalidad, nombre, toneladas, nombre del capitán, punto de partida, número del registro que le corresponda, consignatario, clase del cargamento, número de pasajeros; importe de derechos, fecha en que sale, punto á que se dirige, cargamento que lleva y derechos de exportación.

XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las Aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictámen fundado para la resolución que deba dictarse.

XII. Revisar las actas de avería.

XIII. Llevar un registro general de los empleados de las Aduanas.

XIV. Recibir la correspondencia comercial de los cónsules, haciendo de ella el uso debido.

XV. Comunicar á los mismos cónsules las instrucciones, disposiciones supremas y demás acuerdos que para ellos diere el Ministerio.

XVI. Tener noticia de la propiedad mueble ó inmueble de pertenencia de la nación que exista en cada aduana, y de su aumento ó disminución sucesiva.

XVII. Hacer que se forme una liquidación de todo lo que se adeude por cada aduana, al erario, y lo que éste deba hasta la fecha; y que en lo sucesivo se practique mensualmente, y su resultado al fin del año económico lo comunicará á la sección 5ª.

XVIII. Formar anualmente la balanza del comercio.

XIX. Extender los nombramientos de visitadores de aduanas, y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministro.

XX. Y si el visitador ó visitadores fuesen generales para todas las rentas, cuyo nombramiento corresponde á la sección 3ª, se entenderá con él en lo referente á las funciones propias de su sección.

XXI. Tener al tanto á la sección 4ª de las existencias que resulten en cada oficina, de la remisión de fondos á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas.

XXII. Correr los asientos de los libros precisamente en el mismo día que se reciban los documentos que los originen; haciendo igualmente la confronta y revisión de ellos, y dando conocimiento, en su caso, á las secciones respectivas, de lo que tuviere relación con ellas.

XXIII. Dar noticia á la sección 2ª de los contratos que por sus ramos se celebren, en que el erario aparezca como deudor ó acreedor.

XXIV. Cuidar de que de las cantidades que por cualquier motivo se inviertan en amortización de la deuda, en las oficinas de su dependencia, se remitan, por sus valores, los documentos á la Tesorería, para su amortización.

CAPITULO VIII.

SECCION SEGUNDA.

Art. 86. La sección segunda tendrá á su cargo el cuidado del activo y pasivo de la federación, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones.

Art. 87. Los trabajos de la sección se dividirán en cinco mesas, de la manera siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la dirección de la sección, recibirá del oficial de partes los asuntos acordados, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes, con el acuerdo á las mesas á que correspondan. Tendrá, además, á su cargo especial el ramo contencioso administrativo.

II. La mesa segunda, á cargo del oficial 1º, llevará el gran libro de la deuda, asentando clara y distintamente cada uno de los créditos que la formen, por liquidación y reconocimiento practicados conforme á las reglas que se han establecido ó se establecieren en las leyes relativas.

III. La mesa tercera, á cargo del oficial 2º, despachará todos los negocios relativos á la deuda exterior del país, á cuyo efecto llevará los libros indispensables para tener un perfecto conocimiento de su procedencia, monto é interés que venza cada uno.

IV. La mesa cuarta, á cargo del oficial 3º, tendrá las mismas obligaciones que el oficial 2º, relativamente á la deuda interior.

V. La mesa quinta, á cargo del oficial 4º, llevará el ramo de pensiones y todos los demás anexos á la sección.

VI. Los registros que deba llevar para cumplir con los deberes que le impone este reglamento, serán repartidos entre los escribientes de la sección, á juicio del jefe de ella, y bajo la dirección de los oficiales que él mismo designe.

Art. 88. Son obligaciones de la sección segunda:

I. Llevar el gran libro de la deuda nacional, bajo todas sus denominaciones.

II. Registrar y valorizar todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble ó inmueble.

III. Los créditos activos y pasivos del erario, bajo todas sus denominaciones, y las pensiones ó remuneraciones que por cualquiera gracia ó título estén concedidas ó se concedieren.

IV. Las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
BOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 27

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

¿El artículo 2,057 del Código Civil, es aplicable á las hipotecas anteriores á su promulgación?

La cuestión que nos proponemos estudiar en este artículo, es una cuestión altamente compleja. Refiérese á un punto grave sobre derecho transitorio, y se extiende á la tan debatida materia de la retroactividad de las leyes.

Para dar algún orden á nuestras ideas, y fijar como es debido con toda claridad la cuestión que es objeto de nuestro examen, bueno será ver los términos en que está concebido el artículo del Código, para de esta manera poder determinar con precisión, tanto los fundamentos de nuestro sentir, como las razones que en contrario pudieran aducirse.

“No entrarán en concurso,” dice el artículo de que se trata:

“1.º Los que fueren propietarios de bienes existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,080 y se encuentren en el mismo estado.”

“2.º Los acreedores hipotecarios.”

La primera parte del artículo que acabamos de transcribir, no contiene ninguna disposición nueva: ha venido á confirmar lo dispuesto por la antigua legislación; y como

sobre esta materia no pueden presentarse encontrados pareceres, considerado el texto tanto del Código como de las antiguas leyes, perderíamos lastimosamente el tiempo, cuestionando sobre un punto en que no cabe disputa posible. La acción real ó *revindictoria* es preferente á cualquiera otra; y desde la legislación romana, (ley 24, pár. 2, tit. 5, lib. 42 del Digesto), estaba prevenido: „*Si nummi depositi extent, vindicari eos posse puto á depositariis; et futurum eum qui vindicat ante privilegia*. La ley 2, tit. 3.º, Part. 5.ª, dice también á este propósito: “Las cosas dadas en guarda deben ser entregadas ante que se paguen las otras deudas de cual manera quier que sean.” La misma comisión que redactó el proyecto de Código civil, estima en su exposición de motivos, que la primera fracción del artículo 2,057 que examinamos, no contiene sino dos disposiciones de derecho común.

Así es, que tanto por esta causa, como porque el objeto de nuestro estudio ha sido especialmente la cuestión de derecho transitorio, con que encabezamos este artículo, debemos concretarnos á la parte en que el Código dispone, que no entren en concurso los

TOM. I.

55